Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 2 de la Provincia del Neuquén.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Juicios Ejecutivos nº 2 de Neuquén y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7 discrepan en torno a la competencia para seguir conociendo en la ejecución de honorarios promovida por el abogado patrocinante del demandado contra Garbarino SA (fs. 24 y 25).

La magistrada provincial ordenó la remisión de la causa a la justicia nacional a cargo del concurso preventivo de Garbarino SA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Al respecto, ponderó que los créditos reclamados son de fecha anterior a la apertura del concurso preventivo (22 de diciembre de 2021).

Por su parte, el juez nacional se opuso a la radicación de las actuaciones, con sustento en que el fuero de atracción previsto por el artículo 21 de la ley 24.522 no procede respecto de aquellos juicios que a la fecha de apertura del concurso o declaración de quiebra hubiesen concluido por sentencia firme. Afirma que este último es el supuesto de autos, ya que se dictó sentencia el 23 de abril de 2019 —que se encuentra firme—, donde fueron regulados los honorarios que se pretenden ejecutar.

A su turno, la jueza local tuvo por configurado un conflicto negativo de competencia y ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 26 del incidente).

En ese marco, se ha suscitado un conflicto jurisdiccional que corresponde resolver a la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58 (texto según ley 21.708), al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales.

–II–

En primer lugar, cabe precisar, en cuanto resulta pertinente, que según se desprende de las constancias de la causa, Garbarino SA promovió

demanda ejecutiva ante la justicia provincial por el cobro de dos pagarés, y que el juzgado admitió la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado el 6 de julio de 2018. En ese contexto, se impusieron las costas a la actora vencida y se regularon honorarios. La decisión de grado fue confirmada por la alzada el 23 de abril de 2019 por sentencia que se encuentra firme (fs. 7/8, 34/37, 63/65, 88/92 y 102 del principal).

El 23 de septiembre de 2020 se formó incidente de ejecución de los honorarios del letrado patrocinante del demandado contra Garbarino SA, y el 29 de diciembre de 2020 fue trabado embargo sobre fondos que esa firma tenía depositados en el Banco Credicoop Ltdo. (fs. 101 del principal y fojas 1 y 8 del incidente).

Sentado ello, es necesario recordar que el artículo 32 de la ley 24.522 dispone que todos los acreedores por causa o título anterior, deben concurrir al juicio universal a verificar sus créditos, mientras que el artículo 21 prevé que la apertura del concurso atrae al juzgado en el que tramita, todas las acciones iniciadas contra el concursado por las que se reclamen derechos patrimoniales, con la salvedad de las citadas en sus incisos 1, 2 y 3.

Ahora bien, en autos no se controvierte que tanto el título —sentencias por medio de las cuales se regularon los honorarios del 6 de junio de 2018 y del 23 de abril de 2019—, como la causa —labor profesional iniciada el 15 de diciembre de 2017—, son anteriores a la fecha de apertura del concurso preventivo —22 de diciembre de 2021, fs. 23—, por lo que se trata de créditos que poseen carácter pre–concursal.

En ese contexto, cabe recordar que el instituto del fuero de atracción sólo procede en forma pasiva, vale decir, respecto de acciones en las que el concursado o fallido resulta demandado (Fallos: 329:5094, “Correo Argentino”). Sin embargo, aun cuando la concursada no sea demandada en el juicio principal concluido por sentencia definitiva, al tratarse de un reclamo de contenido



patrimonial (sumas de dinero por honorarios) promovido contra ella en un incidente en trámite al momento de la apertura del concurso y que existen fondos embargados que integrarían la masa y cuyo destino no ha sido aun dispuesto, resulta razonable hacer excepción a la regla citada y disponer que el tribunal donde tramita el juicio universal continúe entendiendo en la ejecución de los honorarios (v. doctrina de Fallos: 327:3711, "Acosta Vera" y CSJ 5.001/2015/CS1 "Banco Mayo Coop. Ltdo. c/ Rosales, Rosa s/ cobros–sumario", sentencia del 3 de agosto de 2016).

Así lo entiendo, por aplicación de los principios de orden superior como la seguridad jurídica, el interés general de los acreedores y el cumplimiento de las normas de orden público que regulan el trámite concursal, que atañe a este Ministerio Público Fiscal resguardar (Fallos: 322:2394, "Eandi" y Comp. 670, L. XLIII, "Reino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de investigación", sentencia del 6 de noviembre de 2007; FTU 747.432/1999/CS001, "AFIP c/ Raúl A. Urrere y Cía s/ ejecución fiscal", sentencia del 22 de diciembre de 2015; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde que la causa continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, donde tramita el concurso de Garbarino SA.

Buenos Aires, 10 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.10 14:13:31 -03'00'